

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se crea la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 4, 9, 10, 11, 16 al 24, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 36, 39, 42, 43, 47 y 49 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, y que mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo, así como una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales;

Que los artículos 25, último párrafo y 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que se alentará la actividad económica que realicen los particulares para que ésta contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable, que incluya vertientes sectoriales y regionales en el marco de la planeación nacional del desarrollo;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018, en su meta México Próspero, prevé que se buscará elevar la productividad del país como medio para incrementar el crecimiento potencial de la economía y el bienestar de las familias, para lo cual se establece como una de sus líneas de acción la implementación de una política de fomento económico que contemple el diseño y desarrollo de agendas sectoriales y regionales; el desarrollo de capital humano innovador; el impulso de sectores estratégicos de alto valor; el desarrollo y promoción de cadenas de valor en dichos sectores, y el apoyo a la innovación y desarrollo tecnológico;

Que el 1 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y se adiciona un quinto párrafo al artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, con el objeto de impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población;

Que las Zonas Económicas Especiales son consideradas áreas prioritarias del desarrollo nacional, que permitirán concentrar en ciertas áreas geográficas con potencial productivo y logístico, los recursos de los sectores público, privado y social, en acciones que fomenten el desarrollo de actividades de mayor valor agregado en las regiones del país con mayor pobreza;

Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales confiere diversas atribuciones en materia de planeación, promoción, regulación, supervisión y verificación de dichas Zonas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán las facultades para resolver sobre los asuntos que se les encomienden, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

Que resulta conveniente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuente con un órgano desconcentrado de carácter especializado para llevar a cabo la ejecución de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales en el ámbito administrativo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales.

Artículo 1. La Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales, en lo subsecuente la Autoridad Federal, se constituye como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

Artículo 2. La Autoridad Federal tiene por objeto ejercer las funciones en materia de planeación, promoción, regulación, supervisión y verificación en materia de Zonas que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y en su Reglamento serán aplicables al presente Decreto.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, la Autoridad Federal tendrá las siguientes atribuciones en los términos de la Ley y su Reglamento:

- I. Implementar la política para el establecimiento y desarrollo de Zonas;
- II. Establecer mecanismos específicos para promover, facilitar la gestión, fomentar y financiar la planeación, establecimiento y operación de Zonas, en los términos de las disposiciones aplicables y de manera coordinada con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal competentes;
- III. Coordinar, promover y realizar estudios, consultas, análisis y proyectos para el establecimiento de Zonas;
- IV. Interpretar la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales para efectos administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que compete ejercer a otras autoridades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Realizar la Evaluación Estratégica sobre la situación e impacto sociales y ambientales respecto de las Zonas y sus Áreas de Influencia, con la participación de las instancias correspondientes, en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley;
- VI. Realizar, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Gobernación, así como con la participación que corresponda a las entidades federativas y los municipios, los procedimientos de consulta previa, libre e informada a las comunidades y pueblos indígenas en las Zonas y sus Áreas de Influencia;
- VII. Dictaminar las propuestas para el establecimiento, ampliación o modificación de las Zonas, así como someterlos a la aprobación de la Comisión Intersecretarial;
- VIII. Elaborar el proyecto de Declaratoria de la Zona, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría y de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como enviarlo al Titular de la Secretaría para someterlo a la consideración del Presidente de la República;
- IX. Celebrar los Convenios de Coordinación con los titulares de las entidades federativas y de los municipios donde se ubicará la Zona, sin perjuicio de la participación que corresponda a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;
- X. Elaborar, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal competentes, así como con la participación de las entidades federativas y los municipios involucrados, y tomando en consideración las recomendaciones que, en su caso, haya realizado el Consejo Técnico de la Zona, el proyecto de Programa de Desarrollo y sus modificaciones, así como someterlos a aprobación de la Comisión Intersecretarial;

- XI.** Ser el enlace, como parte del funcionamiento de la Ventanilla Única, entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los Administradores Integrales e Inversionistas, así como fungir como facilitador y dar seguimiento a los trámites de éstos;
- XII.** Atender los trámites que le competen y brindar orientación a los Administradores Integrales, Inversionistas y cualquier persona interesada en realizar actividades económicas en las Zonas y Áreas de Influencia, que presenten los mismos directamente ante la Autoridad Federal;
- XIII.** Emitir los lineamientos para el otorgamiento de Permisos y Autorizaciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Otorgar los Permisos y Asignaciones, así como resolver, según sea el caso, su modificación, cesión, terminación o prórroga;
- XV.** Otorgar las Autorizaciones, así como resolver su modificación o terminación;
- XVI.** Promover, ante la autoridad competente, las medidas en materia de expropiación previstas en la Ley de Expropiación y la Ley Agraria, así como proporcionar la información que posea y resulte necesaria para la sustanciación de tales procedimientos ante las autoridades competentes en cada una de las materias;
- XVII.** Otorgar, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y las disposiciones aplicables, concesiones y otros derechos respecto de los bienes del dominio público de la Federación que le hubieren sido destinados. Para tal efecto, la Autoridad Federal tendrá el carácter de administradora de inmuebles en términos de lo dispuesto en dicha ley, únicamente respecto de aquéllos que se requieran para el establecimiento y operación de Zonas;
- XVIII.** Vigilar y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de los Permisos, Asignaciones, y Autorizaciones;
- XIX.** Aprobar, a propuesta del Administrador Integral, el Plan Maestro de la Zona y sus modificaciones, así como verificar su cumplimiento;
- XX.** Aprobar, a propuesta del Administrador Integral, las reglas de operación de cada Zona y, en su caso, las modificaciones que resulten necesarias;
- XXI.** Autorizar al Administrador Integral la prestación de Servicios Asociados a terceros en el Área de Influencia;
- XXII.** Requerir información y documentación al Administrador Integral y a los Inversionistas para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXIII.** Coordinar acciones de promoción de las Zonas, sin perjuicio de las que corresponden al Administrador Integral;
- XXIV.** Intervenir en los supuestos previstos en la Ley, en la operación o administración de las Zonas en forma provisional;
- XXV.** Suspender las actividades o la ejecución de obras cuando el Administrador Integral o el Inversionista pongan en riesgo inminente la salud de la población, la seguridad o el funcionamiento de la Zona y, en su caso, determinar las acciones que deben realizar para subsanar las irregularidades que motivaron la suspensión;
- XXVI.** Solicitar el auxilio de las autoridades que resulten competentes, para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas que determine, así como requerir a éstas la información y colaboración necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXVII.** Fungir como representante del Gobierno Federal, ante los Consejos Técnicos de las Zonas, así como recibir y dar trámite a sus recomendaciones;
- XXVIII.** Coadyuvar en las acciones de coordinación entre los gobiernos federal, locales y municipales en donde se ubique la Zona y el Área de Influencia, y el Administrador Integral y los Inversionistas;

- XXIX.** Ejercer el derecho del tanto en favor de la Federación, en caso de enajenación de inmuebles de propiedad privada en los que se hubiere establecido una Zona;
- XXX.** Autorizar los actos que impliquen el cambio del control de la persona moral titular del Permiso;
- XXXI.** Aplicar las sanciones derivadas de las infracciones a la Ley y disposiciones que derivan de la misma;
- XXXII.** Elaborar y enviar al Congreso de la Unión, el informe sobre la operación de cada Zona y los resultados obtenidos en el desarrollo económico y social del Área de Influencia;
- XXXIII.** Publicar en su página de Internet la información relacionada con las Zonas y sus Áreas de Influencia, y
- XXXIV.** Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Los mecanismos específicos a que se refiere el artículo 4, fracción II, del presente Decreto, podrán implementarse a través de fideicomisos de fomento; financiamiento a través de las instituciones de la banca de desarrollo, y los demás instrumentos conducentes, los cuales se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Federal podrá requerir información y colaboración a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes los prestarán de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. La Autoridad Federal contará con un Titular, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Titular de la Secretaría.

Artículo 8. El Titular de la Autoridad Federal deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Contar con título profesional de nivel licenciatura o superior en las áreas de administración, economía, derecho, ingeniería, contaduría o materias afines al objeto de la Ley, con una antigüedad no menor a cinco años al día del nombramiento;
- III.** Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir las funciones a su cargo, ya sea en los ámbitos profesional, académico o de investigación;
- IV.** No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena, y
- V.** No encontrarse, al momento de su nombramiento, inhabilitado o suspendido para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 9. La representación, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Autoridad Federal, corresponde originalmente a su Titular, quien está facultado para celebrar los actos y convenios inherentes al objeto de la misma.

Los titulares de las unidades administrativas de la Autoridad Federal ejercerán, conforme a la distribución de competencias que al efecto prevea el Reglamento Interior, las atribuciones a que se refiere el artículo 4 de este Decreto, con excepción de aquéllas a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 10. Las atribuciones indelegables del Titular de la Autoridad Federal son:

- I.** Planear y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas de la Autoridad Federal;
- II.** Coordinar la implementación de la política para el establecimiento y desarrollo de Zonas;

- III. Determinar la instrumentación de mecanismos específicos para apoyar, promover, facilitar la gestión, fomentar y financiar la planeación, establecimiento y operación de Zonas;
- IV. Emitir los Dictámenes para el establecimiento, modificación y ampliación de las Zonas a que se refiere la fracción VII del artículo 4 del presente Decreto;
- V. Suscribir los Convenios de Coordinación a que se refiere el artículo 4, fracción IX del presente Decreto, así como los demás convenios y acuerdos que se requieran para dar cumplimiento a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión Intersecretarial, los Dictámenes, Programas de Desarrollo y demás instrumentos que correspondan;
- VII. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial;
- VIII. Proponer al Titular de la Secretaría el anteproyecto de Reglamento Interior de la Autoridad Federal;
- IX. Aprobar los programas y anteproyectos de presupuesto de la Autoridad Federal y someterlos a la consideración del Titular de la Secretaría;
- X. Emitir el Manual de Organización de la Autoridad Federal, así como proponer la estructura orgánica de la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Enviar al Congreso de la Unión, el informe sobre la operación de cada Zona y los resultados obtenidos en el desarrollo económico y social del Área de Influencia, conforme a los artículos 16, fracción II, inciso d) de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y 4, fracción XXXII del presente Decreto;
- XII. Rendir informes al Titular de la Secretaría, respecto de las acciones que realice la Autoridad Federal, y
- XIII. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. El Titular de la Autoridad Federal será auxiliado por los servidores públicos que se determinen en el Reglamento Interior que emita el Titular del Ejecutivo Federal. La Autoridad Federal se sujetará a las estructuras orgánica y ocupacional que le sean autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 12. Para la realización de su objeto, la Autoridad Federal contará con las asignaciones que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. Los recursos y los ingresos excedentes que, en su caso, genere, serán ejercidos en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, llevará a cabo la fiscalización de los recursos públicos que ejerza la Autoridad Federal.

Artículo 13. La Autoridad Federal rendirá cuentas sobre los resultados alcanzados en términos de la Ley y sobre su operación, a través de los siguientes informes:

- I. Informe al Congreso de la Unión, a más tardar el 15 de mayo de cada año, sobre la operación de cada Zona y los resultados obtenidos en el desarrollo económico y social del Área de Influencia;
- II. La Información que sea difundida a través de su página oficial de Internet, sobre:
 - a) El Informe que se menciona en la fracción I del presente artículo;
 - b) Las disposiciones administrativas aplicables en materia de Zonas;
 - c) Los dictámenes emitidos para el establecimiento de Zonas;
 - d) Los Convenios de Coordinación suscritos para el establecimiento y desarrollo de las Zonas;

- e) Los Programas de Desarrollo, los Planes Maestros de las Zonas y las reglas de operación de cada Zona, con excepción de la información reservada o confidencial en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
 - f) El listado de Permisos, Asignaciones y Autorizaciones que se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, y
 - g) Las estadísticas generales sobre la operación de cada Zona;
- III.** La información anual y trimestral, a través de la Secretaría, sobre su presupuesto, su ejercicio y, en su caso, sobre los fideicomisos en los que actúe como unidad responsable, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables;
- IV.** La información prevista en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental que deberá difundirse en Internet y en los plazos establecidos en dicha legislación, y
- V.** Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 14. La actuación de los servidores públicos de la Autoridad Federal en el otorgamiento, regulación y supervisión de los Permisos, Asignaciones o Autorizaciones o de cualquier acto o procedimiento establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables, se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de combate a la corrupción y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos 2o., apartado D, en sus fracciones III y IV y 98-C y se **adiciona** al artículo 2o., la fracción V al apartado D, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para quedar como sigue:

“**Artículo 2o. ...**

A. a C. ...

D. ...

I. y II. ...

III. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

IV. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

V. Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales.

...

...

Artículo 98-C. El Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales, tendrán la organización y las atribuciones que establezcan las leyes o, en su caso, los ordenamientos emitidos por el Presidente de la República, por los que fueron creados.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo a su presupuesto, asignará los recursos humanos, financieros y materiales que requiera la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales para el inicio de sus actividades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Dentro de los 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal, el proyecto de Reglamento Interior de la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales.

CUARTO.- La atribución prevista en el artículo 4, fracción XVII, del artículo PRIMERO del presente Decreto, entrará en vigor una vez que las facultades en materia de administración de bienes inmuebles de propiedad federal se transfieran de la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.